

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 002079 – M. 1923 – Valor C\$ 190.00

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
DISPOSICIÓN TÉCNICA No. 002-2014**

Nosotros, Tania Isabel García González, Licenciada en Derecho, actuando en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Energía Atómica, calidad que se demuestra con Acuerdo Ministerial No. 195-2014, Juan Francisco Bolaños Méndez, Licenciado en Derecho, en calidad de Miembro designado por el Ministerio del Trabajo (MITRAB) y Norma Alejandra Roas Zúñiga, Licenciada en Física, en calidad de miembro designada por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-MANAGUA), todos actuando en base a las facultades otorgadas en la Ley No. 156, LEY SOBRE RADIACIONES IONIZANTES, publicado en La Gaceta No. 73 del 21 de Abril de 1993, del DECRETO No. 24-93, CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, publicado en La Gaceta No. 73 del 21 de Abril de 1993, en reunión de trabajo llevada a efecto el día viernes 12 de Diciembre del dos mil catorce, para discutir los alcances del Reglamento Sobre Gestión de Desechos Radiactivos y la Ley 156. En dicha reunión estuvieron presentes delegados de:

1. Ing. Aníbal González, Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA)
2. Dra. Luz Marina Lozano, Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (MINSAL)
3. Lic. William López, Dirección General de Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud (MINSAL)
4. Lic. Xiomara Campos, Dirección General de Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud (MINSAL)
5. Lic. Norma Roas, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-MANAGUA)

CONSIDERANDO**I**

Que la Ley No. 156, “Ley sobre Radiaciones Ionizantes”, en sus Artos. 1 y 2 establece: **Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular, supervisar y fiscalizar todas las actividades relacionadas con el uso de los radioisótopos y las radiaciones ionizantes en sus diversos campos de aplicación, a fin de proteger la salud, el medio ambiente y los bienes públicos y privados. **Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, lo mismo que para instituciones estatales, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que realicen cualesquiera de las actividades siguientes: Instalar y/u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes, irradiar alimentos u otros productos, producir, usar, manipular, aplicar, transportar, comercializar, importar, exportar o tratar sustancias radiactivas, u otras actividades relacionadas con las mismas.

II

Que la Ley No. 156, “Ley sobre Radiaciones Ionizantes”, en el CAPÍTULO III, DE LAS LICENCIAS, Artículo 4, establece que: “Las personas, instituciones y entidades a que se refiere al artículo 2, de esta Ley, que realicen cualquiera de las actividades

mencionadas en dicho artículo, deben obtener previamente la licencia respectiva, en la forma y condiciones que se establece en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.”

III

Que la Ley No. 156, “Ley sobre Radiaciones Ionizantes”, en el CAPÍTULO III, DE LAS PROHIBICIONES, Artículo 20, literal C, establece que se prohíbe: “Eliminar, confinar o en cualquier forma disponer de equipos desechados que contengan sustancias radiactivas, así como de cualquier desecho radiactivo, sin cumplir con las normas establecidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respecto a desechos radiactivos”

III

Que el Decreto No. 24-93, CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en su Artículo 2, literales f), g) y h) establece que: La Comisión Nacional de Energía Atómica, que en lo sucesivo de este Decreto por brevedad se denominará simplemente “la Comisión”, tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y sus oficinas principales en el Ministerio de Salud. De acuerdo con sus objetivos, le corresponden las siguientes funciones: f) Emitir resoluciones, opiniones, disposiciones y dictámenes referentes a las actividades de su competencia; g) Otorgar licencias referentes a la producción, uso, manipulación, transporte, comercialización, importación, exportación y aplicación de sustancias radiactivas, así como para el establecimiento y operación de instalaciones donde existan fuentes de radiaciones ionizantes; y h) Emitir las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para determinar y regular los requisitos y condiciones para el otorgamiento de tales licencias, las causales para su cancelación o suspensión, y para la aplicación de las sanciones correspondientes, todo dentro del marco de la Ley.

Por tanto, resolvemos,

PRIMERO: Se aprueba el documento denominado:

1. Reglamento Sobre Gestión de Desechos Radiactivos

El cual forma parte de la presente Disposición.

SEGUNDO: Las disposiciones del documento referido son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen gestión de desechos radiactivos y/o estén de alguna manera por su trabajo involucradas en la revisión y fiscalización del tráfico de fuentes radiactivas.

TERCERO: La presente Disposición Técnica entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Comuníquese el presente, a cuantos corresponda conocer del mismo.

Dado en la ciudad de Managua, a los 12 días del mes de Diciembre del año dos mil Catorce.

(f) Tania García González, Presidenta, Comisión Nacional de Energía Atómica, Directora General de Regulación Sanitaria, Ministerio de Salud. (f) Lic. Francisco Bolaños Méndez, Miembro de CONEA, Ministerio del Trabajo. (f) Licda. Norma Alejandra Roas Zúñiga, Miembro de CONEA, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-MANAGUA.